



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100053-00  
**Demandantes:** Diana Paola Gómez González y otro  
**Demandada:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por el apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la demandada aduce que en el *sub lite* se configura esta excepción puesto que no se convocó como integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal a la UT Servisalud San José, quien debe intervenir en esta controversia por tratarse del prestador de servicios de salud de la entidad demandada, quien de acuerdo a lo expuesto por la parte actora fue el causante del aborto que presentó la accionante.

El mandatario judicial de la parte demandante, con memorial radicado el 29 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se pronunció sobre la excepción propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, donde indicó que el daño se debió a la situación de estrés que sufrió la señora Diana Paola Gómez González, ante la incertidumbre que le generó la pérdida de su empleo, además de la negligencia y tardía atención del servicio de salud prestado por la UT Servisalud San José.

Frente a la integración del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

El litisconsorcio necesario, como es sabido, corresponde a una figura jurídica que busca garantizar la presencia en el litigio de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que obligatoriamente deben conformar los extremos de la relación jurídico-procesal, sin cuya presencia no es posible expedir una decisión definitiva o de fondo.

Los factores que determinan que una persona tenga la calidad de litisconsorte necesario corresponden a la existencia de una relación jurídica entre la

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “23.- 29-03-2022 CORREO” y “24.- 29-03-2022 DESCORRE TRASLADO”.

persona frente a quien se predica esa condición y los demás sujetos procesales y, además, que la decisión sobre esa relación o acto jurídico deba ser uniforme para todos ellos.

En este asunto, la relación jurídico-procesal gira en torno al daño causado a los accionantes debido al aborto espontáneo que presentó la señora Diana Paola Gómez González, a raíz de dos circunstancias mencionadas en la demanda: (i) Su desvinculación laboral por parte de la entidad demandada, lo que la sometió a intenso estrés que incidió negativamente en su salud y en la del bebé que esperaba y que finalmente abortó; y, (ii) la mala atención médica que dice haber recibido por parte de la UT Servisalud San José.

Indudablemente, ante lo anterior, es claro que entre la UT Servisalud San José y los sujetos procesales sí existe una relación jurídica que eventualmente podría fundar la existencia de un litisconsorcio necesario, ya que se trató de la entidad que se ocupó de brindarle los servicios de salud a la materna, servicios que prestó en consideración al vínculo jurídica que tenía con la entidad demandada Bogotá – Secretaría de Educación.

Ahora, en lo que respecta a que la decisión deba ser uniforme respecto de Bogotá – Secretaría de Educación y la UT Servisalud San José, dirá el juzgado que para ello se requiere que, si se concluye la absolución frente a las pretensiones de la demanda, esa decisión debe aplicarse a las dos entidades y, por el contrario, si se determina que hay responsabilidad extracontractual, la responsabilidad y la condena patrimonial debe igualmente recaer sobre las dos entidades.

Pues bien, el juzgado considera que la decisión no puede ser uniforme frente a la demandada y la entidad que se pretende vincular en calidad de litisconsorte necesario, dado que los hechos que se refieren a la eventual responsabilidad patrimonial de las mismas son disímiles. Al distrito capital se le endilga que la Secretaría de Educación sometió a la accionante a una situación laboral demasiado estresante, relativa a la pérdida de su empleo, lo que llevó al deterioro de salud y la del bebé que esperaba, el que finalmente se frustró por un aborto espontáneo. Y a la UT Servisalud San José se le cuestionan los servicios médicos que se le prestaron durante la gestión de la accionante, los que son calificados de deficientes.

Así las cosas, es material y jurídicamente imposible que, por ejemplo, si se deduce la responsabilidad de la entidad distrital, por ese solo hecho se deba concluir igualmente la responsabilidad patrimonial de la entidad prestadora de servicios de salud o viceversa. Los hechos relativos a las decisiones administrativas que adoptó la entidad territorial respecto de la accionante, son completamente diferentes a los hechos relacionados con los servicios médicos brindados a la materna, diferencia que no solo se da nivel material, sino que también se da en el plano de su apreciación jurídica a efectos de determinar si esos hechos dieron lugar a la producción de un daño antijurídico a los demandantes y si el mismo es imputable a las mencionadas entidades.

El Despacho no niega que la UT Servisalud San José en efecto tiene una relación jurídica con los servicios médicos prestados a la accionante y eventualmente con la pérdida del bebé que se esperaba; empero, ese es apenas uno de los elementos necesarios para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, que en el *sub lite* resulta insuficiente, merced a que no podemos asumir como cierto que la decisión que aquí se profiera va a ser uniforme tanto para la entidad territorial como para la entidad prestadora de servicios de salud.

Adicionalmente, pese a que la demandada y el demandante están de acuerdo en que la UT Servisalud San José debería integrar el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, ello es indiferente respecto de la excepción *sub examine*, ya que la figura del litisconsorcio necesario no se materializa a partir de lo que acuerden las partes, sino de la constatación de los elementos que lo estructuran, los que según el análisis efectuado en precedencia no se cumplen. La posición de la parte actora sobre el particular, según los dictados del debido proceso, ha debido manifestarse no al pronunciarse sobre la excepción previa estudiada, sino mediante la figura de la reforma de la demanda, en la que se ha podido solicitar al juzgado tener como sujeto pasivo a la mencionada unión temporal.

Por tanto, se declarará infundada la excepción previa estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta por la apoderada judicial de Bogotá D.C.- Secretaría de Educación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría que una vez cobre ejecutoria esta providencia, pase inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

#### **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE** **Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AJMY

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:jica007@gmail.com">jica007@gmail.com</a> ;
Demandada: <a href="mailto:servicioalciudadano@habitadbogota.gov.co">servicioalciudadano@habitadbogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a536cef0b4ae6fbbb9642176f456ca0187b1d55493bb837dde8e7201b77ded**

Documento generado en 08/08/2022 10:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**